

Xalapa, Veracruz, 26 de julio de 2018.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muy buenos días.

Siendo las 10 horas con 10 minutos se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes, además de usted, los magistrados Enrique Figueroa Ávila y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y cuatro juicios de inconformidad con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para el análisis y resolución de los asuntos que previamente se circularon.

Si están de acuerdo, por favor manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretaria, Ana Laura Alatorre Vázquez, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Ana Laura Alatorre Vázquez: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con los **juicios ciudadanos 611 y 612**, así como de los **juicios de inconformidad 6 y 7**, todos de este año, interpuestos por Aurelio Olivares Hernández y Manuel Francisco Martínez Martínez en su calidad de ciudadanos con identidad indígena, así como a los partidos políticos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, respectivamente.

Los mencionados actores controvierten los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la fórmula de candidatos postulada por la Coalición integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, referente a la elección de diputados federales de mayoría relativa y representación proporcional en el Distrito 02 en Veracruz, con cabecera en Tantoyuca.

En primer lugar, en Partido Nueva Alianza busca la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, esto por considerar que el día de la jornada electoral se actualizaron las causales señaladas en los incisos a), g), i) y j) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el proyecto se propone declarar como inoperantes e infundadas las alegaciones expuestas por el partido actor, toda vez que fueron expresadas de forma vaga, imprecisa y genérica; y, por otra parte, en aquellas en las que se advirtieron elementos suficientes para su estudio se demuestra que no les asiste la razón, pues su dicho no coincide con lo asentado por las autoridades electorales en la documentación electoral, en los autos no obra algún otro medio probatorio que sustente su dicho.

Por otra parte, por cuanto hace al Partido Verde Ecologista de México y los mencionados ciudadanos, en sus respectivas demandas aseveran que el candidato electo como diputado federal en el distrito referido es inelegible, pues consideran que no se acredita su calidad de indígena; lo anterior, pues en su concepto la exigencia establecida por la Sala Superior de este Alto Tribunal en la sentencia dictada en el recurso de apelación 726 del año pasado y sus acumulados, consistente en imponer a los partidos políticos nacionales y eventuales coaliciones al registrar en los 13 distritos federales electorales con mayor número de población indígena a un ciudadano que se autoadscriba con dicha calidad, que además, lo acreditara mediante elementos objetivos se debe considerar como un requisito de elegibilidad, lo cual, a su parecer, en el caso no ocurre, pues dicha imposición no fue verificada por el Consejo General del INE y la responsable, al momento de registrar la candidatura y la entrega de la constancia de mayoría y validez a Jesús Guzmán Avilés.

Se propone declarar infundado el agravio, pues como se detalla en el proyecto, contrario a lo sostenido por los promoventes, la exigencia que impuso la Sala Superior no se trata de un requisito de elegibilidad, sino se trata de una exigencia reforzada derivada de una acción afirmativa implementada por el INE en el acuerdo 508 del año pasado, con el objetivo de que las comunidades indígenas estén realmente representadas en la Cámara de Diputados y para ello adicionó tal obligación a los entes políticos.

Sin embargo, se estima que al presentarse por los actores, que al plantearse por los actores que no se cumplió con la citada acción afirmativa esta Sala Regional se encuentra constreñida a estudiar si es la misma, si es que la misma se cumplió a cabalidad sobre la base de las pruebas que aportaron los promoventes que tengan un carácter extraordinario y que no haya sido posible su obtención durante el periodo que se tenía para impugnar, en primer momento, el registro del candidato en cuestión.

En el caso de las pruebas aportadas por los promoventes, se concluye que ninguna de ellas puede considerarse con el carácter extraordinario que permite tener los elementos necesarios y con la entidad suficiente para desvirtuar la documentación que se presenta a la autoridad administrativa-electoral nacional, para acreditar la calidad de indígena y

la pertenencia a una comunidad indígena por parte de Jesús Guzmán Avilés.

Por ende, se estima que tal candidato sí cumplió a cabalidad con lo dispuesto en la sentencia de la Sala Superior de este Alto Tribunal Electoral, en la cual reforzó la acción afirmativa establecida en el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional referido. De ahí lo infundado del agravio.

En suma, a partir de lo inoperante y fundado de las alegaciones de los promoventes previa acumulación de los juicios se propone confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente a la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 02 Distrito Electoral Federal con cabecera en Tantoyuca, Veracruz.

Ahora doy cuenta con los **juicios de inconformidad 22 y 23** de este año, promovidos por el Partido Nueva Alianza y la Coalición “Juntos Haremos Historia”, respectivamente, a fin de impugnar los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría correspondiente a la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Federal 02 en el estado de Chiapas con cabecera en Bochil.

La pretensión del Partido Nueva Alianza es que se declare la nulidad de la votación recibida en casilla al considerar que se actualizan las causales de nulidad previstas en los incisos a), e), g) e i) del artículo 75 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Por lo tanto, solicita que se modifique el cómputo distrital.

Por su parte la Coalición “Juntos Haremos Historia”, solicita la nulidad de la elección al considerar que la fórmula ganadora integrada por Humberto Perguero Moreno y Alfredo Antonio Gordillo Moreno, candidatos propietario y suplente, respectivamente, postulados por la Coalición “Todos por México” son inelegibles al no cumplir con el requisito de acreditar su autoadscripción indígena con una acción afirmativa calificada contemplada en el acuerdo 508 del año pasado, dictado por el Instituto Nacional Electoral, y robustecido con la resolución dictada por la Sala Superior en el recurso de apelación 726

del año pasado y sus acumulados, por tanto, manifiestan que se actualice la causal de nulidad prevista en el artículo 76, inciso c) de la Ley General de Sistemas de Medios.

En primer lugar, se propone acumular los juicios al existir conexidad de la causa. En lo que toca a la nulidad de la votación recibida en casillas, se considera que no le asiste la razón a la parte actora, lo anterior, porque se propone en el proyecto, el instituto político incumple con el requisito legal de señalar las casillas en las que se cometieron las irregularidades planteadas, como se advierte de su escrito de demanda, las alegaciones son vanas e imprecisas.

Lo anterior tiene sustento en el artículo 52, apartado uno, inciso c) de la Ley de Medios, en el que se establecen los requisitos especiales del escrito de demanda.

En el caso, se requiere la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como la causal que se invoque para cada una de ellas.

Si bien, se deben de suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, esto será cuando los mismos puedan derivarse claramente de los hechos expuestos del escrito de demanda. En el caso concreto no sucedió, por eso se propone declarar inoperantes sus conceptos de alegación.

Ahora bien, respecto en la nulidad de la elección, en el proyecto se propone analizar el asunto, por una cuestión diversa, si bien el partido actor refiere que se actualice la nulidad prevista en el inciso k), del numeral 75 de la Ley General de Medios, lo cierto es que sus conceptos de violación están encaminados a demostrar que la fórmula de candidatos electos a diputados federales en el Distrito 02 en Bochil, Chiapas, incumplieron con un requisito de una acción afirmativa, al autoadscribirse como indígenas con documentación apócrifa, es decir, presentaron documentos expedidos por una autoridad que no se encuentra en funciones.

Si bien, la etapa en la cual se verifica el requisito de la autoadscripción calificada, debe ser en el registro de las candidaturas, en el caso se advierte una circunstancia excepcional, respecto del principio de

preclusión de las etapas del proceso electoral, ya que el acto que le genera perjuicio al partido actor, es la emisión del acuerdo 578 de este año, dictado por el Consejo General del INE, en el que entre otras cuestiones, aprobó la sustitución de la candidatura, en el 02 Distrito de Bochil, debido a que se acordó el último día de la etapa de la preparación de la elección y, por tanto, sin la posibilidad de poder impugnarlo en la etapa electoral en la que se generó.

Aunado a ello, el propósito del cumplimiento de la acción afirmativa, es garantizar el derecho de los pueblos indígenas a una participación efectiva en los procesos de decisión.

Debido a eso, es crucial que los partidos políticos postulen a personas indígenas que cumplan con la autoadscripción calificada.

Ahora bien, se propone declarar como infundado el motivo de agravio, porque el hoy actor manifiesta que la documentación que presentó la fórmula ganadora, es apócrifa, al ser expedida por una autoridad inexistente, y para poder comprobar su dicho, presentó un escrito asignado por el Comisario Ejidal de Monte Grande, así como un oficio expedido por el secretario municipal de Bochil, Chiapas, documentales que a consideración de la ponencia, no son aptas para restar el valor probatorio a las constancias con las cuales la fórmula ganadora acreditó su registro.

En efecto, en el proyecto se expone que la constancia expedida por el comisariado ejidal, que al parecer se encuentra en funciones, se centra en desconocer a los candidatos electos que no pertenecen a la comunidad, sin presentar documentación que respalde su dicho.

Por otro lado, el oficio suscrito por el secretario municipal de Bochil, en la cual certifica que el mencionado comisariado ejidal es la autoridad en funciones, carece de valor probatorio pleno, porque el secretario sólo tiene la función de certificar documentos autorizados por el ayuntamiento o pre-presidente municipal.

Es por eso que las actuaciones carecen de fundamento por la falta de atribución de la autoridad para expedirlas.

Por lo anterior, se propone confirmar el cómputo distrital impugnado, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente a la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa, en el 02 Distrito Electoral Federal en Chiapas, con cabecera en Bochil.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado, Enrique Figueroa, por favor.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Gracias presidente, magistrado Sánchez Macías, buenos días.

Quisiera su autorización para referirme al primero de los proyectos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Por favor, magistrado.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, compañeros magistrados.

Quiero referirme a este primer asunto, no obstante que la cuenta ha sido muy precisa, porque me parece que esta Sala Regional está con este proyecto presentando a la consideración de todos los tribunales electorales de nuestro país un criterio sumamente relevante en materia indígena, del derecho electoral indígena de México.

Quisiera centrar mi intervención precisamente alrededor de dos temas para identificarlos. El primero de ellos es el relacionado con el interés legítimo de los actores en la procedencia de los dos juicios ciudadanos que se están proponiendo acumular; y el segundo, es la verificación del componente de la acción afirmativa, específicamente la autoadscripción calificada en la etapa de declaración de validez de una elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa.

A efecto de poner en contexto los hechos, debo mencionar que estos juicios fueron promovidos por dos ciudadanos quienes se autoadscriben como indígenas de la étnica náhuatl, siendo que el primero de ellos se ostenta como representante de dicha etnia ante el Consejo Consultivo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Veracruz.

En ambos juicios, dichos ciudadanos se inconforman porque estiman que la autoridad administrativa electoral federal al otorgar la constancia de mayoría expedida en favor de la fórmula integrada por los ciudadanos Jesús Guzmán Avilés, como propietario, y Armando Fernández de la Cruz, como suplente, para el cargo de diputados federales en el distrito electoral señalado, indebidamente dejó de vigilar el efectivo cumplimiento del componente de la acción afirmativa relativa a la autoadscripción calificada, es decir, que los candidatos electos, en efecto, tuvieran la calidad indígena.

Lo anterior, porque en estima de los actores el hecho de que los citados candidatos no sean indígenas vulnera en su perjuicio y el de la etnia que representan el contenido del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reconoce que nuestro país es una nación pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.

Ahora bien, en cuanto a los temas que referí al inicio de esta intervención, el primero de ellos, el interés legítimo, quiero decir que comparto plenamente que en estos asuntos se reconozca el mismo a los ciudadanos indígenas que tienen los promoventes para cuestionar el cumplimiento o incumplimiento de la acción afirmativa; esto, porque desde mi óptica, tratándose de la defensa de los intereses individuales o colectivos de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, siempre dentro del marco constitucional convencional y legal, así como atendiendo al carácter evolutivo de la materia electoral, los órganos jurisdiccionales tenemos que potenciar la procedencia de los medios de defensa.

Además, esta lectura es compatible con las obligaciones que el Estado mexicano ha adoptado en materia de protección de grupos en situación de vulnerabilidad, como lo son los integrantes de los pueblos y las comunidades indígenas.

Ahora bien, respecto del fondo del asunto, esto es, la verificación del cumplimiento de la acción afirmativa indígena en la etapa de resultados y validez de la elección, quiero señalar que también comparto la posibilidad de revisarla en esta oportunidad.

En mi concepto, al igual que acontece con los requisitos de elegibilidad, existen dos momentos para calificar la acción afirmativa: el primero cuando se aprueba el registro de la o del candidato cuestionado y, el segundo, al ser electa o electo.

Soy de la convicción de que deben reconocerse estos dos momentos, porque sólo de esa manera puede hacerse efectivo el mandato supremo de implementaciones de acciones afirmativas que beneficien a los pueblos y comunidades indígenas en lo que respecta a su integración, a los órganos de poder público como es, en este caso, la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Sobre el particular, quiero destacar que la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial en su artículo 1, numeral cuatro, señala que, abro comillas, “las acciones afirmativas adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con objeto de garantizarles en condiciones de igualdad el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, como lo son los derechos político-electorales, no se considerarán como medidas de discriminación”, cierro la lectura.

Por su parte, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial ha señalado su preocupación por el número y rango de los puestos gubernamentales ocupados por personas indígenas en México, e incluso, ha recomendado al Estado mexicano que redoble sus esfuerzos para asegurar la plena participación de los indígenas.

Estas recomendaciones fueron el fundamento para que el Instituto Nacional Electoral emitiera la acción afirmativa indígena a través del acuerdo 500 A 8 del año 2017, y para que la Sala Superior de nuestro Tribunal la confirmara y ampliara en el recurso de apelación 726 del año 2017.

Por ello, estimo que deben reconocerse ambos momentos para la impugnación, pues de otro modo se desvirtuaría la eficacia y efectividad de esa acción afirmativa.

Ahora, este reconocimiento no debe traducirse en una idéntica posibilidad de impugnar. La diferencia entre ambos momentos, al igual que como se estudian los requisitos de elegibilidad, será a quién y cómo operará la carga de la prueba.

Por lo anterior, estimo que los actores parten de una premisa inexacta cuando afirman en su demanda que al acudir a esta instancia federal quien tiene la carga probatoria de acreditar la exigencia reforzada, es decir, la autoadscripción calificada es del candidato electo.

Desde mi punto de vista, es a los actores precisamente, a quienes en este momento les corresponde aportar las pruebas idóneas, de manera tal que permitan generar convicción a esta Sala Regional sobre la calidad indígena de las personas que ya cuentan con esa calidad a través de una presunción jurídica que se generó a partir de su registro como candidata o candidato.

Es decir, el estándar probatorio debe ser el mismo que se exige al revisar los requisitos de elegibilidad, tanto al momento del registro como en la etapa de resultados, ya que en este momento la jornada electoral ya transcurrió y la voluntad ciudadana se ha expresado en las urnas, lo cual obliga a las autoridades electorales a ser especialmente cuidadosas y responsables en el examen de la validez de la citada elección.

Por último, quiero señalar que comparto la propuesta que se hace en el proyecto, en el sentido de que con los elementos de prueba que aportan los actores, no se desvirtúa la calidad de indígena del candidato electo en el distrito de Tantoyuca, Veracruz.

Estas son las razones, compañeros magistrados, por las cuales adelantó que votaré en favor de este proyecto.

Muchísimas gracias.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Al contrario, muchísimas gracias.

Si no hay alguna otra intervención yo también me gustaría muy brevemente, porque ya el magistrado Figueroa ya planteó esencialmente la trascendencia del asunto que, de ser aprobado en esta sesión, pues puede tener en relación precisamente con la representación de la población indígena dentro del órgano legislativo federal.

Yo también, desde luego, primero que nada, me sumo a los comentarios que formula el magistrado Enrique Figueroa, y también en este momento quiero hacer un reconocimiento al trabajo y a este proyecto formulado por el magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, porque, sin duda alguna, viene a cerrar una pinza en la esfera de protección de los integrantes de las comunidades indígenas.

Este Tribunal se ha caracterizado por impartir justicia electoral con perspectiva multicultural, y desde luego estamos ante un asunto que garantiza y que busca precisamente hacer cada vez más real y efectiva esta participación política de los integrantes de pueblos y comunidades indígenas.

Efectivamente, como ya se mencionó, a partir del acuerdo 508 del año 2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se generó precisamente esta preocupación por conceder la acción afirmativa a favor de la población indígena y garantizar su representación en el órgano legislativo federal.

Y para ello, desde luego, actuar en consonancia con diversos tratados internacionales, y desde luego, también era muy importante darles sentido a los artículos 1o. y 2o. de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello, es que precisamente en aras de privilegiar esta participación, definió que, de los distritos electorales con mayor población indígena, debían seleccionarse 12 distritos en donde se garantizara que los partidos políticos postularan a representantes o integrantes de las comunidades indígenas.

También recuerdo que, en la sesión, en aquella sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, cuando se aprobaba este acuerdo 508, una preocupación de los consejeros, tenía que ver con la manera como se debía garantizar que, en efecto, en estos distritos que se estaban seleccionando, realmente llegaran a las candidaturas personas que tuvieran arraigo y presencia con la comunidad indígena en dichos distritos.

Y precisamente, el Consejo General previó que tenía que haber un estándar probatorio para demostrar esta calidad de integrante o del arraigo hacia una determinada comunidad.

Este acuerdo tuvo alguna impugnación y posteriormente como lo relata el magistrado Figueroa, la Sala Superior del Tribunal tuvo la oportunidad, en el recurso de apelación 726, también del año pasado, de no solamente confirmar la obligación o la acción afirmativa que garantizaba presencia de integrantes indígenas en 12 distritos, sino que adicionó uno más.

Es decir, a partir de este criterio, son 13 los distritos electorales, dentro de los que tienen mayor índice de población indígena, en los que se encuentran la obligación de garantizar la presencia de estos integrantes de comunidades indígenas.

Y no fue suficiente esto, también la Sala Superior consciente de la preocupación de evitar que en estas postulaciones llegaran ciudadanos que no tenían esta adscripción o esta calidad de indígenas y sobre todo la representación en el distrito correspondiente, generó un criterio muy interesante en donde se establece un requisito adicional de autoadscripción calificada.

Es decir, preocupada también la Sala Superior de darle sentido y, sobre todo, eficacia al acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, determinó que para demostrar si realmente algún candidato se encontraba en la posibilidad de ser postulado en uno de estos distritos indígenas, se estableció esta autoadscripción calificada; es decir, un estándar probatorio superior al de cualquier otro candidato que aspire a ser diputado.

El artículo 55 de la Constitución y también la legislación electoral secundaria prevén los requisitos para ser postulados diputados federales. Sin embargo, dado este carácter excepcional y, sobre todo, dada la acción afirmativa indígena, para la Sala Superior fue necesario establecer requisitos adicionales para quienes pretendan ser postulados en estos distritos.

A partir de ahí surge precisamente la obligación del Instituto Nacional Electoral de verificar al momento de que se presenten las solicitudes de registro, respecto de estos 13 distritos indígenas surge la necesidad, como bien lo comenta el magistrado Figueroa, de revisar con un tamiz distinto esta postulación y esta pertenencia a estos distritos indígenas.

Desde luego, esto es un avance muy importante, es un elemento que garantiza que en estas postulaciones no sean registrados candidatos que no tienen este arraigo ni presencia en los distritos o en las comunidades indígenas en los cuales se va a hacer efectiva esta acción afirmativa.

La trascendencia, en mi concepto, la trascendencia de este criterio es importante porque no solamente en la revisión del cumplimiento de requisitos de elegibilidad, como hacen los órganos del Instituto en el proceso electoral, debe ser revisada.

Puede ser el caso de que una vez que trasciende el registro de candidaturas, una vez que se analiza, puede existir una impugnación presentada por quien considere que un determinado candidato no tiene esta calidad de autoadscripción calificada y entonces es un momento idóneo para revisar.

Sin embargo, no solamente, y lo importante de este criterio es que, no solamente en ese momento se puede revisar el registro. Si se llega a determinar en ese momento que no se cumple con la autoadscripción calificada, desde luego se niega el registro.

Pero también tenemos una hipótesis adicional que no estaba contemplada y que muchas veces la realidad es la que nos obliga a moldear estos elementos.

Y precisamente el criterio del magistrado Juan Manuel Sánchez Macías nos lleva a considerar que no es suficiente o que no se agota esta posibilidad de impugnar en el momento de las postulaciones de los registros, sino que si sobreviene alguna causa extraordinaria, si existe alguna circunstancia que ponga en duda esta autoadscripción calificada de determinado candidato, pues precisamente este criterio que estamos analizando abre la puerta a cualquier partido político, incluso ciudadanos, integrantes de la comunidad indígena que corresponda, para que puedan cuestionar esta autoadscripción calificada.

Y desde luego, eso abre la oportunidad para todos los tribunales que conozcamos por jurisdicción y competencia este tipo de asuntos, abre la oportunidad de hacer una revisión, incluso ya una vez pasada la jornada electoral y antes, incluso, de la toma de posesión, de la instalación, mejor dicho, de la Cámara de Diputados.

Esa, a mi modo de ver, es la trascendencia de este asunto, y desde luego con lo que puede implicar el análisis y, en su caso, de resultar fundada una causa de inelegibilidad, bueno, más bien una impugnación donde se diga que no se cumple con esta autoadscripción, si al momento de impugnar un registro de un candidato indígena se determina que no se cumple, pues se procede a decretar la cancelación de este registro. Pero aquí se abre una puerta muy importante para aquellos casos en donde, posteriormente a la etapa de registro, se revise y, desde luego, con elementos a partir del análisis que se haga en sede jurisdiccional, pues también se puede llegar a considerar que no se cumple con esta acción afirmativa.

Y por eso es importante también lo que comenta el magistrado Figueroa, el estándar probatorio tiene que ser más estricto al momento en que se analiza en sede jurisdiccional esta situación. Tienen que ser elementos realmente supervenientes, especiales, que no hubieran estado en el conocimiento o en la posibilidad de conocerse al momento de poder impugnar el registro de los candidatos.

¿Por qué? Porque ya fueron aprobados, porque ya hay una presunción de que se cumple con ese requisito a partir de que el instituto, el órgano del instituto registra a estos candidatos indígenas. Por eso es que, el estándar probatorio tiene que ser mucho más calificado y estricto en

relación con este análisis. Esto a mí me resulta un criterio muy importante.

De nada serviría y esta es una de las razones también por las que yo apoyo este criterio, de nada serviría que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hubiese emitido estos lineamientos y esta acción afirmativa, de nada serviría que la Sala Superior hubiese llevado a cabo en este RAP-726 de 2017, estos elementos de autoadscripción calificada, de nada sirven si a la hora ya de la aplicación, si a la hora ya de las postulaciones en específico, nosotros le cerráramos la puerta a esta revisión.

Es decir, de qué serviría la intención de postular candidatos indígenas de que tengan una autoadscripción calificada si a la hora de que hay una impugnación en donde se dice: “Ojo, tal candidato o tal candidata no cumple con esta autoadscripción”. Nosotros dijéramos: “Ya no es momento para analizarlo”. Es decir, ahí quedaría totalmente trunca la intención de los órganos electorales de garantizar esta acción afirmativa.

Por eso es que este criterio va en consonancia con la intención y con la decisión del Consejo General del INE, y también de la Sala Superior. De lo contrario no habría una manera de darle efectividad a estas disposiciones que, a las cuales, ya se han hecho referencia, por eso es trascendente este criterio.

Y además, las acciones afirmativas garantizan precisamente que, en lo subsecuente, se siga permitiendo, en este caso, la presencia, por lo menos ya en 13 distritos electorales, de candidatos con probada autoadscripción indígena.

Ese es un tema fundamental, y por eso es que considero que el criterio que nos presenta el magistrado Juan Manuel Sánchez Macías es trascendente, es muy importante y viene a cerrar esta pinza, como lo comenté, de protección y de garantía de un debido acceso de integrantes de comunidades indígenas a la representación en órganos federales.

Por eso es que precisamente, yo considero que esta parte es fundamental. Las acciones afirmativas deben de eliminar cualquier obstáculo para hacer eficaz el ejercicio de un derecho.

Por eso también comparto que, en este caso, se esté dando legitimación a las actoras que son integrantes de una comunidad indígena, para poder cuestionar este elemento. De lo contrario, también cerramos la puerta a esta posibilidad de impugnación y no se puede lograr el objetivo fundamental de esta postulación en candidatas indígenas.

Por eso también es un criterio importante y, desde luego, el de la revisión, tratándose de una acción afirmativa, nos permite precisamente llegar a esos extremos.

Ya en el fondo del asunto, yo también comparto lo que se establece en el proyecto, porque precisamente el estándar probatorio, es decir, las pruebas con la que la parte actora señala que los candidatos registrados no cumplen con este criterio de autoadscripción calificada, pues no son suficientes.

Ya dijimos que, precisamente, tienen que haber circunstancias, hechos y pruebas excepcionales, trascendentes, lo cual precisamente en el caso, no se actualiza, porque estos elementos con los que se pretende demostrar que no se cumple con esta autoadscripción, realmente son documentos, son cartas, son elementos que se pudieron tener a la vista al momento de una posible o eventual impugnación de esta postulación, de este registro.

Por eso es que, en este momento, cuando estamos revisando este cumplimiento de requisitos, las pruebas que se están aportando, no son suficientes para lograr ese fin.

Es por ello que, yo también comparto y reitero un reconocimiento al criterio que nos está presentando en este momento el magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Es cuanto, señores magistrados. No sé si haya algún otro comentario.

Magistrado Sánchez Macías, por favor.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias magistrado presidente, magistrado Enrique Figueroa.

De antemano, muchas gracias por los comentarios. El proyecto se vio alimentado por muchas de las ideas de ustedes.

Nada más, precisar mi postura, aunque es mi proyecto, sobre todo por el asunto que más adelante analizaremos, en el proyecto en ningún momento se está sosteniendo, uno, que la acción afirmativa indígena sea un requisito de elegibilidad.

Dos, en el proyecto en ningún momento se sostiene que existan dos momentos para revisar ese requisito. Cuestión muy distinta es, siguiendo el criterio de la Sala Superior al que ustedes ya se referían, la Sala Superior lo que estableció es que hay que acreditar y revisar todos los elementos necesarios, en la etapa del registro para no hacer nugatorio precisamente esta acción afirmativa.

Cuestión muy distinta es lo que estamos proponiendo en el proyecto, es que la revisión, a diferencia de los requisitos de elegibilidad donde sí hay dos momentos para su revisión, en la etapa de registro y en la etapa de la calificación de la elección, y llegado el caso, vía acción en cuestión jurisdiccional, aquí, exactamente la etapa del registro es la que permite revisar esa situación, pero vía acción, como es el caso, entonces se puede revisar el estándar probatorio, no es que se vuelva a revisar en sí el cumplimiento de la acción afirmativa, sino, ya se acreditó, ya se cumplió en la etapa de registro.

A la cuestión muy distinta, como ya ustedes bien decían, que si un grupo en determinado momento considera que no se cumple con ello, por ello, entonces entramos al asunto del estándar probatorio para ver si desvirtúa esa situación que aduces por una cuestión verdaderamente extraordinaria, no es una segunda revisión, es que tan es así que si no hubiera una impugnación, si no se impugnara ese requisito, no habría ningún problema, porque no es un requisito de elegibilidad que nos obligara de oficio a revisar, a ver si se está cumpliendo; simple y sencillamente si ninguna de las partes hubiera accionado o hubiera cuestionado el incumplimiento de la acción afirmativa, este Tribunal, esta Sala no podría haber entrado, porque es vía acción.

Entonces, bajo esa circunstancia voy a analizar tus probanzas para ver si con ellas de manera extraordinaria una situación que en determinado momento hubiera impedido que en el momento del registro se analizara esa cuestión, sólo por ello es que estamos entrando, repito, en respeto y seguimiento del criterio establecido por la propia Sala Superior que siempre se refirió a la etapa de registro.

Es cuanto, magistrado presidente, magistrado Figueroa.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias magistrado.

Si no hay alguna otra intervención. ¿Sobre este asunto no?

El magistrado Figueroa quiere hacer uso de la voz.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Perdón, presidente, si no tiene inconveniente, quisiera referirme ahora al diverso proyecto que se propone a este Pleno respecto a los juicios de inconformidad 22 y 23 que se proponen acumular.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Sí, adelante por favor, magistrado.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias presidente, magistrado Sánchez Macías.

Efectivamente, como lo hemos venido platicando y dialogando en esta sesión pública, la esencia, la idea que nutrió esta sesión pública es precisamente definir, determinar un criterio sumamente importante en el cumplimiento de las acciones afirmativas indígenas respecto al tema de las elecciones a diputados federales de nuestro país, y de ahí que vimos la conveniencia precisamente de que en esta sesión pública examináramos ambos proyectos para tratar de construir jurídicamente el criterio que puede eventualmente esta Sala Regional presentar a la consideración de todo el sistema jurídico nacional.

Efectivamente, yo creo que la acción afirmativa no es per se un requisito de elegibilidad de una elección de diputado federal, estos están enumerados en el artículo 55 constitucional y en el artículo 10 de la Ley

General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pero la acción afirmativa vino a agregarse como un elemento específico adicional tratándose de estos distritos electorales.

Y este elemento que fue valorado y que fue, sobre todo, revisado en su constitucionalidad, convencionalidad y legalidad por la Sala Superior, fue incorporado a nuestro sistema jurídico tratándose de estas elecciones, de estos 13 distritos electorales que quedaron enumerados en el Acuerdo 508/2017 del Instituto Nacional Electoral.

Siendo congruente con lo que platicamos al inicio de este, del primer proyecto, ahora en este segundo asunto yo quisiera comentar que siendo congruente con el criterio que acabo de expresar en el primer proyecto, yo tengo una perspectiva jurídica diferente respecto al segundo proyecto que se está sometiendo a nuestra consideración.

En este proyecto de los juicios de inconformidad 22 y 23, la Coalición Juntos Haremos Historia, es uno de los dos promoventes que promovió este juicio de inconformidad a fin de impugnar la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el 02 Consejo Distrital con cabecera en Bochil, Chiapas, impugna sobre la base de que la fórmula de candidatos que ganó esa elección incumple con el requisito relativo a satisfacer una acción afirmativa indígena porque no cuenta con la referida calidad.

El motivo de mi disenso radica esencialmente, compañeros magistrados, y con profundo respeto siempre a la ponencia del magistrado Sánchez Macías, en el hecho de que, desde mi óptica, en el proyecto que ahora se analiza se omite realizar el estudio respecto de si, en efecto, esos candidatos cuestionados cumplen o no con la exigencia de autoadscripción calificada como miembros de una comunidad indígena.

En mi consideración, luego de una detenida revisión de la propuesta que se nos ha presentado, advierto que la misma se constriñe a estudiar si la Coalición actora logra desvirtuar o no la calidad de comisariado ejidal de quien suscribió los escritos exhibidos ante la autoridad administrativa-electoral federal para acreditar la calidad de indígena de los ciudadanos postulados como candidatos por la Coalición “Todos por México”, en donde también llama mi atención que este registro fue

aprobado en la sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, realizada el 30 de junio de esta anualidad, esto es, a unas horas de realizarse la jornada electoral.

A mi juicio, conforme con los planteamientos de la referida Coalición, lo que en la especie debió haber sido objeto de análisis, como cuestión principal, era si se encontraba acreditado o no la calidad de indígenas de los candidatos cuestionados. Esto, puesto que, precisamente, la pretensión de la parte inconforme consiste en que se decrete la nulidad de la elección, al afirmar que los citados candidatos no cuentan con dicha calidad.

Desde mi óptica, es esa la temática que debe prevalecer como motivo de análisis, no obstante, como lo señalé, me parece que el proyecto se circunscribe a revisar si lo alegado por la parte actora y las pruebas aportadas resultan aptas para demostrar que quien suscribió los documentos exhibidos ante el Instituto Nacional Electoral, carece de la calidad de comisariado ejidal de Monte Grande en Bochil, Chiapas.

De ahí que, como lo adelanté, en esta ocasión no pueda acompañar la propuesta, dado que estimo que no se hace cargo del análisis del planteamiento central del enjuiciante que, como lo precisé, es el relativo a si al momento del registro de candidatos, que ocurrió el 30 de junio de 2018, se acreditó o no la claridad de indígena con la que estos deben contar.

Por esas consideraciones, compañeros magistrados, con todo respeto, adelanto que no acompañaré esta propuesta.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Gracias señor magistrado.

¿Alguna otra intervención?

De no ser así, yo también me quiero pronunciar en relación con este juicio de inconformidad 22 y su acumulado 23 y, desde luego, también al igual que lo que expresa el magistrado Enrique Figueroa, yo también, en este caso, y con sumo respeto al profesionalismo del magistrado

Juan Manuel Sánchez Macías, también manifiesto que no puedo compartir la propuesta que nos presenta, fundamentalmente porque existe un planteamiento concreto de la parte actora en el sentido de que no se está cumpliendo, los candidatos postulados no cumplieron con este requisito de autoadscripción calificada.

Y, desde luego, aportan algunos elementos y, sin embargo, también comparto lo que señala el magistrado Figueroa, en cuanto a que, al margen de si los documentos presentados fueron o no suscritos por quien tenía facultades para ello y, a su vez, el documento a través del cual se desvirtúa el documento que originalmente está desvirtuando, lo emite alguien que se encuentra con facultades o no, yo pienso que se está dejando a un lado precisamente el análisis del cumplimiento de estos requisitos de autoadscripción calificada.

También me hago cargo del hecho de que, en este caso en particular, el partido que postuló a los candidatos, originalmente presentó una solicitud de registro de una fórmula de candidatos que, en su momento, fue avalada por el Instituto Nacional Electoral a partir de que se cumplía con este requisito de autoadscripción calificada.

Sin embargo, el 27 de junio pasado, se presenta una solicitud de sustitución por renuncia de los candidatos originales, y es hasta el día 30 de junio cuando el Consejo General, aprueba esta sustitución.

Desde mi óptica, sí definitivamente debe de existir para darle sentido a los acuerdos del Instituto Nacional Electoral, y al recurso de apelación emitido por la Sala Superior, en cuanto a que se debe de hacer un estudio cuidadoso y detallado de esta autoadscripción indígena, es que considero que el proyecto se centra en aspectos parte de una Litis, pero sin embargo, deja de atender la impugnación medular, que es, si se cumple o no se cumple con la fórmula de candidatos a la cual se está cuestionando, cumple con estos requisitos de autoadscripción calificada.

Es por ello que también de manera respetuosa, no comparto el proyecto que nos presenta.

Muchas gracias, es cuánto.

¿Alguna otra intervención? Magistrado Sánchez Macías, por favor.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: Muchas gracias, magistrado presidente, magistrado Figueroa.

Brevemente, creo que ya están fijadas las posturas, yo respetuosamente en el proyecto me concreté con mi equipo de trabajo, a analizar precisamente las probanzas que los actores presentaron para desvirtuar la calidad de indígena.

Y sus agravios van en ese sentido precisamente, que el comisariado ejidal, que es una de las probanzas que se presentó, no contaba con las atribuciones, que el documento era apócrifo. Por eso me centré en el planteamiento.

Yo desde mi concepto creo que no tendríamos atribuciones para hacer un estudio, un análisis directo, repito, porque es vía acción y si es vía acción es lo que nos plantean, como en el caso anterior que acabamos de aprobar, entonces, a raíz de lo que nos plantean los actores junto con las pruebas correspondientes, sobre eso debe plantearse el estudio.

Sería una incongruencia de mi parte, argumentar en el primer asunto que ya aprobamos, de que ahí se debe de analizar el estándar probatorio, y como he escuchado ahorita, que no estudié yo ese estándar probatorio en este segundo asunto; no es el caso, simple y sencillamente que, siguiendo la lógica vía acción de lo que cuestionan, en el proyecto se sostiene que, con las probanzas que presentan los actores no desvirtúan las probanzas que sí presentaron en la etapa de registro estas personas, para acreditar su calidad indígena, tampoco yo podría dar por sentado si el Instituto, no puedo descalificar de esa manera una autoridad, si el Instituto al hacer la sustitución correspondiente verificó o no si se cumplía con esta situación, porque creo que no es la labor de una cuestión investigatoria o de sustituirme en una autoridad administrativa.

Repito, es vía acción, por eso me interesaba dejar en claro en el anterior asunto que aprobamos, de que el requisito es en la etapa del registro de la acción afirmativa.

Para revisarla, solamente con el estándar probatorio muy muy alto, ustedes mismos lo dijeron, y los tres coincidimos en eso, muy muy alto, es que se debe desvirtuar quien impugna y esa persona tenga la calidad de indígena y en mi concepto con las probanzas, en este caso, hay en este expediente en cuanto al municipio de Huiquil, considero que no se desvirtuó.

Es por ella la situación, nada más para precisar mi posición.

Muchas gracias, magistrado presidente, magistrado Figueroa.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Al contrario.

¿Alguna otra intervención? De no ser así, le pido, secretario general de acuerdos, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Voto a favor del proyecto del JIN-6 y de los que se le proponen acumular; y en contra del proyecto del JIN-22 y del 23.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los asuntos, con la petición respetuosa de que, en caso de no ser aprobado, dada las intervenciones que escuché, del juicio ciudadano 22 y su acumulado 23, solicitaría que mi proyecto se quedara como voto particular.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: A favor del juicio de inconformidad 6 y sus acumulados; en contra del juicio de inconformidad 22 y 23.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, el proyecto de resolución del juicio de inconformidad 6 y sus acumulados, juicio de inconformidad 7 y juicio ciudadano 611 y 612, todos del año en curso, fue aprobados por unanimidad de votos.

Y respecto del proyecto de resolución del juicio de inconformidad 22 y su acumulado 23, ambos del presente año, le informo que fue rechazado por mayoría de votos de usted, magistrado presidente y del magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Compañeros magistrados, tomando en consideración que a partir de la votación obtenida en el proyecto de resolución del **juicio de inconformidad 22 y 23**, solicito al secretario general de acuerdos que proceda a realizar el retorno correspondiente en términos del artículo 70 del Reglamento Interno de este Tribunal, a efecto de que se continúe con la sustanciación y se proponga un nuevo proyecto de resolución a este Pleno.

Y respecto del **juicio de inconformidad 6 y sus acumulados** se resuelve:

Primero. Se acumulan los juicios indicados.

Segundo. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente, de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 02 Distrito Electoral Federal con cabecera en Tantoyuca, Veracruz.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 10 horas con 58 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan un excelente día.

--- o0o ---